

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

683/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En la respuesta reciente la Directora del Archivo Municipal informa que el horario de trabajo del Archivo General es de 09:00 a 15:00 horas, siendo el horario oficial de la administración pública de 09:00 a 17:00 horas. ¿Cuál es la razón, motivo, justificación de que manera arbitraria se tenga ese horario que no es el oficial y mucho menos necesario para las áreas.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
683/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo de 2020 del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 683/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de enero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00858920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de febrero de la presente anualidad, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **683/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe, y se da vista. El día 20 veinte de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/418/2020, el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se requiere al sujeto obligado. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/01946 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte a la respuesta del sujeto obligado, por lo que analizado el contenido de los mismos, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, en vía de informe complementario, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Recepción de manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de marzo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2020
Surte sus efectos:	13/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	14/febrero/2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	05/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/febrero/2020
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en sus remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“1) Horario Oficial de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de Zapopan

2) Horario Oficial del Archivo General del Municipio

3) Actividades diarias del archivo general.” (sic)

Por su parte, la Directora de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo, mencionando lo señalado por parte de la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación Gubernamental, la cual manifestó medularmente que no se cuenta con la información tal cual la solicita, ya

que no existe un documento, archivo, sistema o base de datos del que se dependa lo requerido, sin embargo en aras de la transparencia le informaba la forma de encontrar al directorio telefónico, para que puede establecer contacto con los servidores públicos que se encuentran adscritos a las dependencias y en su caso consultar con ellos los horarios que dichas dependencias se encuentran obligados a cumplir.

Asimismo, la Directora del Archivo informo su horario y las actividades que realiza.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto señalando *“En la respuesta reciente la Directora del Archivo Municipal informa que el horario de trabajo del Archivo General es de 09:00 a 15:00 horas, siendo el horario oficial de la administración pública de 09:00 a 17:00 horas. ¿Cuál es la razón, motivo, justificación de que manera arbitraria se tenga ese horario que no es el oficial y mucho menos necesario para las áreas”*.(sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley se pronunció en relación a los agravios de la parte recurrente refiriendo:

Dependencia	Respuesta
Oficio 0403/1/098/2020 firmado por la Directora del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco.	<i>“...Con fundamento en el artículo 9, del Reglamento del Archivo General del Municipio de Zapopan, Jalisco, y con base en las necesidades del servicio se determina que el horario de atención al público en la Dirección General del Municipio y sus áreas sea de 9.:00 a 15:00 horas.”</i>
Oficio 0601/0485/2020 firmado por la Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación al que se adjunta el memorándum 004/2020 firmado por la Directora de Recursos Humanos.	<p style="text-align: right;"><i>resultado de rinde informe de Ley</i></p> <p><i>Memorándum 004/2020</i></p> <p><i>“...Una vez analizado lo manifestado por el recurrente y lo admitido por el Instituto, por lo que respecta a la Dirección de Recursos Humanos...SE RATIFICA la respuesta a la solicitud de origen.</i></p> <p><i>“...las dependencias municipales que forman parte de la Administración Pública Centralizada... tienen diversos horarios establecidos para la atención al público en general, esto a efecto de estar en condiciones de cumplir con la totalidad de las atribuciones conferidas a cada una de ellas, por el Reglamento de la Administración Publica Municipal de Zapopan, Jalisco...”</i></p>

Considerando los argumentos vertidos por la dependencia antes referida y considerando las manifestaciones del hoy recurrente es que este sujeto obligado manifiesta:

Informe de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas	
➔	<p>A partir de lo anterior, <u>se aprecia que el aquí recurrente al momento de formular su agravio amplía los términos en que formuló la solicitud de origen, pues es el caso que en ningún momento controvierte la información otorgada en la respuesta de origen, si no que a partir de la misma realiza una serie de cuestionamientos que desde luego no forman parte de lo solicitado en primer término.</u> Por lo anterior se actualiza la hipótesis normativa a que alude el artículo 98 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cobrando aplicación en el presente supuesto el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del rubro siguiente:</p>
	<p>Segunda Época Criterio 01/17 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.</p>
➔	<p>No obstante lo anterior las dependencias competentes de este sujeto obligado para informar en relación al presente tramite, ratifican la información brindada a la solicitud de origen, y en atención al presente recurso de revisión justifican legalmente la determinación de los horarios de atención al público en general por parte de las dependencias de este sujeto obligado.</p>
➔	<p>Así mismo el Archivo general de este Municipio, tanto en la respuesta a la solicitud de origen como en la brindada en atención al presente recuso se pronuncia de manera clara en relación a las actividades diarias que desarrollan.</p>
	<p>A partir de lo anterior, queda evidenciado que este sujeto obligado le garantizó el derecho de acceso a la información pública brindando la información solicitada de origen.</p>

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se siguió manifestando inconforme con la respuesta refiriendo que el sujeto obligado no señala motivo, razón o circunstancias por las que la Dirección del Archivo Municipal no tiene un horario normal como toda la Administración Pública Centralizada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado se pronunció de manera congruente y exhaustiva, entregando la información solicitada; entiéndase que la congruencia implica que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada punto solicitado.

Por otra parte, cabe señalar que la parte recurrente pretende ampliar su solicitud en su agravio y sus manifestaciones, lo cual resulta improcedente; en todo caso le queda a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud en los términos que estime necesarios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 683/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
HKGR/XGRJ